[redacted]

fidh

ESCRITO PRESENTADO POR LA ASOCIACIÓN PRO DERECHOS HUMANOS EN REPRESENTACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS Y SECUNDARIAS, CONTRA EL ESTADO DE PERÚ

0000225

CASO 11.767
BERNABÉ BALDEON GARCIA

La Asociación Pro Derechos Humanos - Aprodeh, presenta a la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, nuestras observaciones al escrito presentado por el Estado Peruano por el cual dan contestación a la demanda formulada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como sus observaciones al escrito de solicitudes y argumentos y pruebas.

1. Debemos expresar a la Corte nuestra satisfacción por el reconocimiento Estatal de responsabilidad Internacional sobre las violaciones de los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal) y la obligación general de respeto y garantía establecido en el articulo 1 (1) de la Convención americana sobre derechos humanos en perjuicio de Bernabé Baldeón García.

2. Sin embargo con respecto a los familiares de las victimas el Estado manifiesta el reconocimiento de responsabilidad del Estado en la violaciones del Art. 8.1 (derecho a las Garantías Judiciales) restringiendo este reconocimiento hasta noviembre del año 2000.

3. El Estado no se ha referido respecto a las violaciones del Art. 5 (integridad personal) así como el Art. 25 (Derecho a la protección judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación general del respeto y garantía establecida en el articulo 1(1) del mismo Instrumento Internacional en perjuicio de Guadalupe Yllaconza (esposa de la victima), Ramírez de Baldeón, Crispín, Fidela, Roberto, Segundina, Miguelita,

[redacted]

0000226

fidh

Perseveranda, Vicente y Sabina Baldeón Yllaconza (hijos de la victima.

- **Sobre la Violación del artículo 5 (Integridad personal)** La afectación de los familiares no puede ser ignorados por el Estado, como bien lo ha señalado la honorable Corte Interamericana en la sentencia del casi Gómez Paquiyauri: **"la vulneración del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri es consecuencia directa de la detención ilegal y arbitraria de éstos el día 21 de junio de 1991; de los malos tratos y torturas sufridos por éstos durante su detención, y de la muerte de ambos aproximadamente una hora después de haber sido detenidos" "Todo lo señalado generó en sus familiares inmediatos sufrimientos e impotencia ante las autoridades estatales, razón por la cual, en este caso, los familiares pueden ser considerados víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes, en violación del artículo 5 de la Convención Americana"**[1].

- **Sobre la responsabilidad del Estado en cuanto a la violación del articulo 8 (garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana,**
  Con respecto al Art. 8 el señor representante del Estado señala en su escrito que el Estado Peruano reconoce responsabilidad Internacional en cuanto a la violación del articulo 8.1 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares, limitando dicho reconocimiento hasta noviembre del 2000, **" a partir de noviembre del 200 se producen las condiciones de libertad y autonomía institucional del Ministerio Publico y el Poder Judicial para que las autoridades actúen libres de presiones e interferencia políticas".**

[1] Sentencia Caso Gómez Paquillauri, sentencia 8 de julio 2004, Párr. 118.

0000227

El punto en controversia es si existe o no responsabilidad del Estado, si hubo una violación la responsabilidad cae en el Estado mas allá de quien este en el gobierno.

Con respecto al Art. 25, uno de los aspectos de la demanda ante la Corte Interamericana esta basada en la responsabilidad del Estado al haberse violado el derecho de tener un recurso efectivo que pueda amparar a los ciudadanos en caso de cometerse violaciones a los derechos humanos existencia y no haber adelantado una investigación y un proceso judicial en un plazo razonable, proceso que debería haber conllevado a la sanción de los responsables. En este punto el Estado no se ha manifestado por lo que se debe considerar que aun un punto en controversia.

Estando, aun pendiente puntos en litis, solicitamos a la honorable Corte que se continúe con el tramite con respecto a los puntos en discusión.

Miguel Jugo Viera
APRODEH

Gloria Cano Legua
APRODEH

[redacted] 02

fidh

0000229

Ampliación del escrito presentado por la Asociación Pro Derechos Humanos en representación de las víctimas directas contra el Estado de Perú

CASO 11.767
BERNABÉ BALDEON GARCIA

La Asociación Pro Derechos Humanos - Aprodeh, desea presentar a la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, una ampliación a su escrito presentado donde exponemos nuestras observaciones a la posición del Estado Peruano plasmado en el escrito de contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos y pruebas.

El Estado si bien no ha reconocido responsabilidad en cuanto a las violaciones argumentadas en lo referente al Art. 5 y 25 de la Convención Americana, así como ha limitado el reconocimiento del Art. 8 del mismo instrumento internacional solo hasta noviembre del 2000, en perjuicio de Guadalupe Yllaconza Ramírez de Baldeón (esposa de la víctima), Crispín, Fidela, Roberto, Segundina, Miguelita, Perseveranda, Vicente y Sabina Baldeón Yllaconza (hijos de la víctima); sin embargo debe tenerse en cuenta que el Estado tampoco ha negado o controvertido los puntos descritos en la demanda por lo que se debe tener por aceptados y así debe ser declarado por la Corte al momento de dictar sentencia.

Con respecto a la limitación expresada por el representante del Estado a la violación del Art. 8 (derecho a las Garantías Judiciales), señalando que esta se efectuó solo hasta noviembre del año 2000.

Se debe tomar en cuenta que hasta el momento no existe proceso alguno contra los responsables, no se ha llevado a cabo una investigación efectiva que exponga a los familiares de la víctima la verdad de lo ocurrido y se haya procesado y sancionado a los responsables, por el contrario a pesar de la fecha en que se ha tomado conocimiento de las causas reales de la muerte a través de una pericia antropológica forense ofrecida por los familiares de la víctima, y su insistencia a través de las diversas denuncias planteadas, el estado, ha respondido con acciones tendientes a obstaculizar la investigación como es el negar la información de los militares que prestaban servicios en la zona en la época de los hechos, acciones que caracteriza una violación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) del mismo instrumento.

Consecuentemente, existe controversia sobre la violación de los artículos 5,8 y 25, 1.1 de la Convención Americana sobre derechos Humanos en perjuicio de Guadalupe Yllaconza Ramírez de Baldeón (esposa de la víctima), Crispín, Fidela,

[redacted]

0000230

fidh

Roberto, Segundina, Miguelita, Perseveranda, Vicente y Sabina Baldeón Yllaconza (hijos de la victima).

CONCLUSION

El Estado al no haber aceptado su responsabilidad internacional respecto a las violaciones de los Art. 5, 25,1.1 y limitado el reconocimiento del Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Guadalupe Yllaconza Ramirez de Baldeón, Crispín, Fidela, Roberto, Segundina, Miguelita, Perseveranda, Vicente y Sabina Baldeón Yllaconza subsiste la controversia, la misma que debe ser definida por la Corte Interamericana.

Gloria Cano Legua
APRODEH

[redacted]

...PRO DERECHOS HUMANOS ES
...ADOR DE LA COORDINADORA
...ECHOS HUMANOS Y DE LA
ERUANA-INTERNET Y MIEMBRO
ACION NACIONAL DE CENTROS

AFILIADA A LA FEDERACION INTERNACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS (FIDH-PARIS),
LA ORGANIZACION MUNDIAL CONTRA LA
TORTURA (OMCT-SOS TORTURE-GINEBRA) Y
MIEMBRO DE LA COALICION DE ONG'S POR
UNA CORTE PENAL INTERNACIONAL (CCPI)

[redacted]